



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2018-00436-00

**Demandante:** Regulo Carmelo Puentes Cervantes

**Demandado:** Acta N. 071, 075 del 6 y 12 de noviembre del 2018 expedidas por el Concejo Municipal de San Juan de Betulia.

**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL

### AUTO

El señor Regulo Carmelo Puentes Cervantes, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda a través de la cual solicita que se declare la nulidad en contra de las actas No. 071 de 6 de noviembre de 2018 y No. 075 de 12 de noviembre de 2018-CSJB del Concejo Municipal de San Juan de Betulia, donde se eligieron dos mesas directivas para el periodo 2019.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1.- El párrafo del artículo 275 de la ley 1437<sup>1</sup> de 2011 prevé las causales de anulación electoral. Dentro de las mismas, los numerales 5 y 8 establecen las causales subjetivas y en los demás numerales se relacionan las objetivas.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

**<Jurisprudencia Unificación>**

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de Unificación, Expediente No. 2015-00051-00 de 7 de junio de 2016, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

A su vez el artículo 281 *ibídem*<sup>2</sup>, establece la improcedencia de acumulación de causales de nulidades objetivas y subjetivas en una sola demanda electoral. en los siguientes términos:

“Artículo 281. Improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas. En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.

La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.”

En el caso concreto, en el encabezado de la demanda, el actor invoca la causal subjetiva de nulidad contenida en el numeral 5 del art. 275 de la ley 1437 de 2011, referente a que se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad. No obstante, al revisar el concepto de violación, encontramos que el actor también invoca la causales objetivas de nulidad de violación de norma superior, falta de competencia, expedición irregular del acto administrativo, falsa motivación y desviación de poder previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A., aplicables a este asunto por la integración normativa del encabezado del artículo 275 *ibídem*.

Conforme a lo anterior, es claro que el actor, en una sola demanda de nulidad electoral, acumuló indebidamente causales de nulidad objetiva y subjetiva. Razón por la cual, en el escrito de subsanación, deberá aclararse si la demanda se funda exclusivamente en la causal subjetiva prevista en el numeral 5 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011, o si por el contrario se funda en todas o algunas de las causales objetivas previstas en los artículos 137 y en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, en caso que el actor insista en invocar causales objetivas y subjetivas de nulidad en contra de las actas No. 071 de 6 de noviembre de 2018 y

---

8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política **al momento de la elección**.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 281. IMPROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN DE CAUSALES DE NULIDAD OBJETIVAS Y SUBJETIVAS.** En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio. La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.

No. 075 de 12 de noviembre de 2018-CSJB del Concejo Municipal de San Juan de Betulia, deberá hacerlo a través de demandas separadas, como lo ordena el inciso final del artículo 281 del C.P.A.C.A.

2- El demandante señala como demandados dentro de la presente acción las actas No 071 y 075 de seis (06) y doce (12) de noviembre de 2018 respectivamente, por medio de las cuales el Concejo Municipal del Municipio de San Juan de Betulia, escogió dos mesas directivas para el periodo 2019, sin embargo dentro del libelo de la demanda, no identifica a los concejales elegidos, ni tampoco señala las direcciones físicas de notificación de los mismos, los cuales serán partes interesadas en las resultas de este medio de control, toda vez que se podrían ver afectados por el resultado y por ende deberán ser notificados de acuerdo a lo señalado en el artículo 277-1 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, se inadmitirá la demanda para que el actor relacione los nombres de los Concejales elegidos a través de los actos administrativos demandados como miembros de la mesa directiva del Concejo Municipal de San Juan de Betulia (Sucre) para el año 2019, como también sus respectivas direcciones físicas en las que reciban notificaciones personales.

3- En lo referente a la competencia para conocer de las demanda de nulidad electoral contra los actos de elección distintos a los del voto popular, el numeral 9 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 dispone:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.” (Subrayado por fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 151 de la ley 1437 de 2011, al referirse a la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, en su numeral 10 establece:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

10. De la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de

habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.” (Subrayado por fuera del texto original)

De igual modo, el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, al reglar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia establece:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento. (Subrayado por fuera del texto original)

Del anterior recuento normativo se observa que, tratándose del medio de control de nulidad electoral contra actos de elección expedidos por autoridades de municipios que no sean capital de departamentos, para efectos de analizar la competencia, es necesario que en la fase de admisión de la demanda, se cuente con la información oficial del Departamento Nacional de Estadísticas-DANE que acrediten el número de habitantes de dichas municipalidades.

En el caso concreto, con la demanda se aportó información la cual manifiestan haber conseguido en el portal [www.dane.gov.co/files/consulta/2005\\_compensada.xls](http://www.dane.gov.co/files/consulta/2005_compensada.xls) del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas-DANE sobre el número de habitantes del municipio de San Juan de Betulia – Sucre, sin embargo, este despacho al ingresar al sitio web indicado no encuentra el censo mencionado, razón por la que deberá aportarse el mismo para efectos de estudiar lo pertinente a la competencia.

Es menester dejar constancia que este despacho judicial, evitando excesos rituales manifiestos, y en aplicación del principio constitucional de acceso a la administración de justicia, intentó descargar del portal WEB del Departamento Nacional de Estadísticas -DANE, información oficial respecto al número de habitantes del municipio de San Juan de Betulia – Sucre, sin obtener resultado alguno; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la ley 1437 de 2011, el actor está obligado a asumir esta carga procesal y probatoria.

En este sentido, se inadmitirá la demanda para que el actor aporte documento en el que conste la información oficial del Departamento Nacional de Estadísticas – DANE sobre el número de habitantes del municipio de San Juan de Betulia – Sucre.

4. Finalmente, también deberá el actor, aportar el número de traslados adicionales que correspondan a los integrantes de las mesas directivas cuyo acto de elección se demanda.

Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada y sus anexos, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para el archivo y traslados correspondientes, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la ley 1437 de 2011, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de tres (3) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral instauró el señor Regulo Carmelo Puentes Cervantes en contra de las Acta N. 071, 075 del 6 y 12 de noviembre del 2018 expedidas por el Concejo Municipal de San Juan de Betulia., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la parte demandante un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
**JUEZ**